



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 13 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que La parte demandante no ha dado impulso al presente proceso para continuar con el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. N° 308-2019-00387-00 PRIV. PATRI. POTESTAD

Palmira- Valle del Cauca, 13 de abril de 2021

Evidenciado el informe de secretaría que antecede y al examinar el presente asunto, se observa que efectivamente la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal dispuesta en el auto admisorio de la demanda, lo que nos lleva a su requerimiento.

Para resolver el despacho,

CONSIDERA:

Ley 1564 de 2012, en art. 317 hace referencia sobre el desistimiento tácito que se debe dar a los procesos o demandas que por una u otra forma el demandante no haya cumplido o realizado el acto procesal, para la continuación del mismo, y que lleva a tales procesos a su terminación, no lo es menos que antes de producirse dicho pronunciamiento, deberá requerir a la parte que haya formulado la demanda o promovido el acto procesal para que cumpla con el impulso del mismo, deberá hacerlo dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado.

En el caso concreto se ha podido establecer que la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal de realizar el emplazamiento al señor VICTOR ALFONSO CHAPARRO ECHEVERRI conforme lo señala el artículo 293 del CGP;

SEDE JUDICIAL

Calle 22 N° 28ª-10, Piso 1° - Oficina 101 - Conmutador: 2660200, Ext. 7103

C.E. j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmira Valle del Cauca

es por ello que considera este despacho de acuerdo con la norma reseñada, que se deberá requerir a la parte demandante para que cumpla con el impulso del proceso, advirtiéndole que en caso de que no haya cumplido en el término señalado la carga o realizado el acto aquí referido, se dispondrá al desistimiento tácito, es decir dar por terminado el proceso y el archivo de las diligencias.

La parte demandante deberá tener en cuenta que, al realizar el trámite del emplazamiento debe allegar certificación a este despacho por medio de correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura de cierre de sedes judiciales para atención al público, por lo tanto, nuestra atención es completamente de manera virtual.

Igualmente se informa que en caso de que se tenga conocimiento de dirección electrónica mediante la cual pueda ser notificado el demandado, se deberá proceder conforme lo ordenado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir, la parte interesada deberá afirmar bajo juramento, que se entiende prestado con la petición más no eximido de expresar el juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como obtuvo esa dirección y las evidencias o medios de prueba para demostrar las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, una vez se cumpla con este requisito, la secretaria de este despacho procederá a realizar la notificación personal a la demandada del auto admisorio y la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante Sra. NINI JOHANA HERRERA CORTES en representación de su hija B.C.H.H., o en su defecto a su apoderada judicial, a fin de que en el término de 30 días, se sirva cumplir con la carga procesal dándole impulso al proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, que cursa en este despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte actora por estado.

TERCERO: PERMANEZCA el presente expediente en la secretaría del Juzgado, por el término de treinta (30) días.

CUARTO: ADVIERTASELE a la parte demandante, que en caso de que no haya cumplido en el término señalado la carga o realizado el acto aquí referido, se dispondrá el desistimiento tácito, es decir dar por terminado el proceso y el archivo de las diligencias.

QUINTO: En caso de que se tenga conocimiento de dirección electrónica mediante la cual pueda ser notificada la demandada, se deberá proceder conforme lo ordenado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir, la parte interesada deberá afirmar bajo juramento, que se entiende prestado con la petición más no eximido de expresar el juramento, que la dirección electrónica o sitio

SEDE JUDICIAL

Calle 22 N° 28ª-10, Piso 1° - Oficina 101 - Conmutador: 2660200, Ext. 7103

C.E. j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmira Valle del Cauca

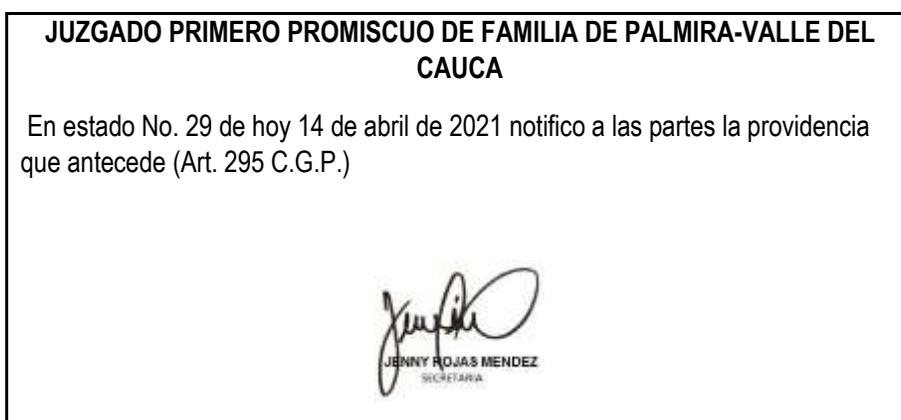
suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como obtuvo esa dirección y las evidencias o medios de prueba para demostrar las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, una vez se cumpla con este requisito, la secretaria de este despacho procederá a realizar la notificación personal a la demandada del auto admisorio y la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA

JMVA



Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c22d12f46d5b0546b9ea116c48857515c68843108060bda773cb5e1d2c4191ba

Documento generado en 13/04/2021 04:53:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEDE JUDICIAL

Calle 22 N° 28ª-10, Piso 1° - Oficina 101 - Conmutador: 2660200, Ext. 7103

C.E. j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmira Valle del Cauca